

# **SEMINARIO FINAL**



## **NOTA FALLO**

**“CAMBIO DE SENTENCIA A PARTIR DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO - HACIA UN JUZGAMIENTO LIBRE DE ESTEREOTIPOS”.**

**CARRERA:** Abogacía

**ALUMNO:** Córdoba, Ricardo Matias. **LEGAJO:** VABG94049

**ENTREGA FINAL**

**TUTORA:** Foradori, María Laura

**-AÑO 2021-**

**Sumario:** I- Introducción. II- Breve descripción del problema jurídico del caso. III- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. IV- Análisis de la ratio decidendi. V- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI- Postura del autor. VII- Conclusión. VIII- Listado de revisión bibliográfica.

## I- Introducción

Desde la antigüedad existe la desigualdad entre la mujer y el hombre. Esta divergencia estuvo refugiada, silenciada y oculta detrás de blindadas puertas sociales, como así también defendida por estereotipos, las que empezaron a debilitarse a partir de las primeras manifestaciones feministas a comienzo de la década de los 70', que proclamaban al mundo a voz alzada, entre otras cosas, que miles de mujeres al año eran asesinadas en manos de los hombres.

En la actualidad, la violencia de género es una problemática que se posicionó en los primeros lugares de prioridad por parte del Estado, con el fin de erradicarla. Así, “la perspectiva de género”, viene a brindar las herramientas necesarias para prevenir y entender el verdadero entorno en el cual se desarrolla este tipo de violencia.

Como se verá en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación traído a estudio en el presente trabajo “Pérez Cabrera, Ana María s/ psa homicidio calificado por mediar relación de pareja s/ rec. Extraordinario”<sup>1</sup>, Ana María, una mujer inmigrante, madre de tres hijos, sometida diariamente a todo tipo de violencia por parte de su pareja, decide en su tormentoso inconsciente, no volver a sufrir nunca más un solo golpe por parte de su agresor. Aquel día, lo cotidiano volvió a lastimar su cuerpo y Ana María, en un acto de defensa, terminó por matar a su pareja.

La justicia encontró los suficientes argumentos para acusar a Ana María como responsable de homicidio, pero omitió tener una interpretación de los hechos con perspectiva de género. Tiempo después, un tribunal diferente, cambiaría el rumbo de la acusación hacia una dirección contraria, sentenciando que Ana María actuó en legítima defensa y que su acción no debía ser reprochable penalmente.

Ana María ¿era culpable?

Así se recorrerá el caso traído a estudio, tratando de proporcionar al lector un desarrollo abreviado de cómo la justicia, con sus aciertos y desaciertos fue concluyendo hasta su sentencia final. Se empezará analizando los problemas jurídicos que se fueron

---

<sup>1</sup> CSJN Fallo 002123/2019/CS001- 15/04/21- Pérez Cabrera, Ana María s/ psa Homicidio calificado por mediar relación de pareja s/ Rec. Extraordinario c/ sentencia N° 12/19 de expte. Corte N° 100/18.

planteando en el transcurso del proceso, como así también, un fugaz paso por los hechos del día en que Ana María puso fin a la vida de su pareja. Se definirán los argumentos que tuvo el máximo tribunal para cambiar el giro de la acusación, sin dejar de mencionar la Doctrina y Jurisprudencia que se relacionan de forma directa con la causa. Por último, el autor tomará una postura frente a la temática, que toca más los intereses colectivos que individuales, para llegar a una conclusión crítica sobre el fallo.

## **II- Breve descripción del problema jurídico del caso**

Al hablar de “Perspectiva de Género” no nos referimos al alcance de una norma en particular, sino a que ésta es un manto de herramientas conceptuales y obligatorias construidas a partir de la desigualdad, no solamente biológica, sino cultural entre las mujeres y los hombres, que viene a condicionar particularmente en el derecho las decisiones que el Estado tome en su actuar judicial.

Aquí reside la importancia de tener en cuenta estas herramientas y directrices a la hora de analizar el total del cuerpo fáctico de un caso determinado, de otro modo indefectiblemente estaríamos incurriendo en un problema jurídico a la hora de evaluar la prueba y demás hechos conexos, para llegar a una sentencia justa.

Así veremos los problemas jurídicos que se suscitan en el caso que se analiza, donde el juzgador inicial no tiene en cuenta estas premisas, incurriendo en una valorización errónea de la prueba y, en consecuencia, recayendo en un problema axiológico a la hora de determinar la adecuación de la norma con los hechos.

## **III- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El 15 de Octubre de 2016 Ana María, en una acción de autodefensa, pondría fin a un calvario de 6 años de historia. Todo comenzó aquel día cuando llegó a su domicilio cerca de las 16 hs., luego de haber concluido su jornada laboral, donde la esperaba Gastón, pareja y padre de sus hijas. Este último no trabajaba, se drogaba, obligaba a la entrega de dinero y le agredía físicamente con regularidad. Al ingresar a su vivienda, Ana María recibe por parte de Gastón la exigencia de entrega de dinero, a lo que ella se niega, iniciándose una discusión y posterior amenazas y agresiones físicas por parte de Gastón.

Superado este primer conflicto, Ana María se dirige a su dormitorio ha amantar a su hija de meses de vida, momento en el cuál regresa Gastón, quien la empuja ocasionando que su hija cayera a la cama y Ana María al suelo. Para cuando Ana María logra

reincorporarse, Gastón ya contaba en sus manos con una piedra del tamaño de una pelota de fútbol con la cuál amenazaba tirar, por lo que Ana María empieza a retroceder aterrorizada hasta chocar de espaldas con un chifonier, logrando tomar con sus manos lo primero que encontraba y que se trataba de una botella de alcohol. Seguidamente destapa la botella y vacía su contenido en el cuerpo de su victimario, quien se encontraba sin remera y, ofuscado aun más por tal hecho, emprende nuevamente una arremetida violenta contra Ana María. Entre los golpes que ella estaba resistiendo, consigue tomar un encendedor y lograr la chispa sobre la humanidad de su pareja, y casi de manera inmediata éste es envuelto en fuego. Gastón sufre quemaduras de alrededor del 50 % de su cuerpo, siendo llevado a los pocos minutos a un centro de emergencias y luego de unos días, debido a la gravedad de las heridas, perdería la vida.

En primera instancia, el 10 de Octubre del año 2018 la Cámara Penal N° 2 de la Provincia de Catamarca, en unanimidad, sentencia a Ana María como autora penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado por mediar relación de pareja preexistente y atenuado por mediar circunstancias extraordinarias (art. 79, 80 inc.1 y último párrafo del Código Penal) y en consecuencia, a cumplir una pena de 12 años de prisión de cumplimiento efectivo<sup>2</sup>.

La defensa de Ana María entiende que la sentencia dictada se encuentra basada en una interpretación errónea de las circunstancias previas y concomitantes al hecho de la causa, como así también la errónea aplicación de la Ley sustantiva. Argumenta que no se tuvo en cuenta los tratados internacionales de Jerarquía Constitucional y que no se abordó el caso desde la perspectiva de género, entendiendo que Ana María actuó en legítima defensa como lo prevé el art. 34, inc. 6 del Código Penal.

Por tales circunstancias, el 06 de Septiembre de 2019 la defensa recusa casando la resolución, solicitando se modifique la sentencia de Ana María, pero el máximo tribunal sigue sosteniendo la postura y sentencia de primera instancia, admitiendo solamente el recurso extraordinario a fin que el caso sea tratado en jurisdicción federal<sup>3</sup>.

Finalmente, el 15 de Abril de 2021, luego del análisis e interpretación de la CSJN, la misma entiende que no se tuvo en cuenta la perspectiva de género a la hora de valorizar la prueba y fundamentar los argumentos para la sentencia. Asimismo, cita fallo

---

<sup>2</sup> **Cámara en lo Criminal de 2da Nominación.** Sentencia N°61/18 de fecha 10/10/18. Provincia de Catamarca

<sup>3</sup> **Sentencia Interlocutoria N° 29/19.** Corte Justicia Catamarca- Pérez Cabrera, Ana María c.- s/ p. s. a. homicidio calificado por mediar relación de pareja s/ rec. extraordinario • 06-09-2019

334:1204 “Leiva María Cecilia s/Homicidio Simple”<sup>4</sup> por resultar sustancialmente análoga, remitiendo al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho, esto es cambiar la sentencia de Ana María por haber actuado en Legítima Defensa.

#### **IV- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

Como hemos visto, el caso de Ana María tuvo que transitar diferentes instancias judiciales hasta llegar a su definitiva sentencia, en manos de la CSJN. Éste máximo tribunal tuvo un pronunciamiento conciso y finalista al entender: “Que la cuestión planteada en el caso resulta sustancialmente análoga, mutatis mutandis, a la examinada en Fallos: 334:1204, y en tales términos, corresponde remitir, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones sentados por esta Corte en Fallos: 328:3399”<sup>5</sup>.

Para ingresar en el análisis del ratio decidendi de esta sentencia, que a primera vista tiene un aspecto muy abreviado, es necesario adentrarnos al estudio de los fallos de referencia mencionados en la misma. Seguido a esto, podremos ver y entender el verdadero contenido del fallo traído a estudio, llegando a su real interpretación, el cual justamente quedará muy lejos de esta impresión de abreviado.

Así, los argumentos jurídicos de los que se ha valido la CSJN para arribar a la resolución final, estuvieron asentados en seguir reafirmando la importancia que tiene el abordaje de la “Perspectiva de Género” como nuevo instrumento, necesario y ya exigido, en la interpretación, valoración y análisis en todos los procesos hasta su culminación. Sin más justificativos ni observaciones particulares, reafirma al citar su anterior interpretación mediante fallo 334:1204- “Leiva, María Cecilia s/ Homicidio simple”- sobre los Tratados Internacionales asumidos e incorporados por el Estado Argentino a través de la ratificación y jerarquización Constitucional en sus Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22), entre los cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Refuerza ésta postura a través de la Convención de Belém Do Pará (1994), donde se concluye sobre la necesidad de aplicar una perspectiva de género en los fallos y decisiones de los órganos judiciales; y por la Legislación Nacional con la incorporación de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. Como

---

<sup>4</sup> CSJN – Fallo 334:1204 - “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. 01/11/2011

<sup>5</sup> CSJN – Fallo 328:3399- Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681- 20/09/2005.

muestra esta directriz, no se aceptan procesos y mucho menos pronunciamientos de sentencias donde no se tenga en cuenta la aplicación de la norma con perspectiva de género (juzgar siempre con perspectiva de género).

Bajo este marco jurídico, reafirmado sobre la perspectiva de género, la CSJN ataca los argumentos presentados por parte del a quo en su considerando, sentenciando que no se valorizó la prueba, no se tuvo en cuenta el contexto de violencia de género en que se encontraba inmersa Ana María y, por lo cual, los hechos y pruebas no lograron ser adecuados correctamente con la norma. De esta manera, al ser desvirtuada la prueba, los requisitos de la legítima defensa no lograron ser satisfechos, en particular, sobre la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

## **V- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para iniciar el análisis doctrinario y jurisprudencial, es necesario primero identificar los sujetos que son partes del mismo y cuál es el lugar que ocupa cada uno dentro de la problemática, como así también, cual es el significado y alcance de la “violencia de género”. Así:

“Toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”<sup>6</sup>.

La violencia de género tal vez sea el fenómeno social que más tiempo necesitó para definir su verdadero concepto y alcance. Hace poco más de una década, nuestro País, y a partir de los pensamientos internacionales jurídicamente aceptados en su mayoría, incorpora el concepto central de lo que es la violencia de género. Asimismo, se considera que éste tipo de violencia es el que recibe la mujer por parte del hombre, en un contexto de desigualdad de poder y sometimiento.

Ortiz (2019) entiende como la metodología para adoptar decisiones judiciales desde la perspectiva de género, que es una herramienta elaborada para impulsar cambios estructurales y transformadores en políticas e instituciones, buscando que la perspectiva de género sea transversal en el sistema judicial.

---

<sup>6</sup> Ley N° 26.485-Art. 4°. Pag. 2- Ley de protección integral a las mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Sancionada el 11/03/2009- Congreso de la Nación Argentina.

Luego, en Instrumentos Nacionales y Supranacionales encontraremos una descripción más precisa en cuanto a las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran muchas mujeres las cuales agravan el riesgo de ser víctimas de violencia, como ser por su raza, su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, o que están en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (Convención de Belém Do Pará, 1995). Para la condición emigrante de Ana María, el estado debe tener una especial atención ante los hechos de violencia, ya que “las mujeres migrantes sufren a su vez una intersección de formas de discriminación combinadas con su sexo y condición de migrantes, como su edad, nacionalidad, nivel educativo y económico, entre otros” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Es momento de adentrarnos al fallo de Ana María y analizar como los diferentes pensamientos y antecedentes fueron considerados o dejados de lado en todo el desarrollo del proceso hasta llegar a su sentencia definitiva. En este sentido, referiremos la doctrina en cuanto a la necesidad y obligatoriedad de su uso en el desarrollo de todos los procesos judiciales referentes a violencia de género.

“La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables” (Sosa, 2021- Pag. 1).

“Teniendo en cuenta que la imputación debatida posee incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia de género, debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del presente caso, a efectos de que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a tantas mujeres en el ámbito de la República, exigiendo para ello un análisis armónico e integral, tanto de la normativa nacional e internacional, como de la jurisprudencia sentada por la CSJN y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Molina, 2018 – Pag. 6).

Se debe entender como eje central, al adentrarnos en cualquier proceso judicial, el de tener en cuenta la “Valoración de la prueba con perspectiva de género”. No existe otra forma de aproximación a una sentencia justa si durante todo el proceso, con

especial importancia en la I.P.P., no se avanza con una investigación teniendo en cuenta la perspectiva de género. De otro modo se estaría desvirtuando la prueba o circunstancias de inicio, desarrollo y desenlace de una agresión, con mayor gravedad aún de llegar a una sentencia, donde se aplique la norma a un cuerpo factico desvirtuado o mal valorado.

Sí se realiza un análisis se advierte que el nacimiento, promulgación y los operadores encargados de hacer cumplir la norma, siempre estuvo ejecutado por hombres. Gracias a ésta temática e impulso contemporáneo, hace un par de décadas podemos empezar a ver una pequeña mixtura en cuanto a los intervinientes en estas etapas. Hoy, nuestro presente nos muestra una mayor participación de la mujer en la concreción, adaptación y puesta en funcionamiento. Pero aún quedan cimientos del pasado, los cuales obligaron a la creación de protocolos que ayudan a entender, desde la perspectiva de género, los fenómenos sociales que surgen en relación de la violencia hacia las mujeres. Así es que la norma creada por el hombre fue a partir de buscar la solución a un conflicto social concreto, donde el hecho puntual se adecue a la norma abstracta. En ese sentido, esta mecánica colisiona con la debida aplicación del Derecho con perspectiva de género, ya que en la mayoría de los casos la violencia no se da solamente en un momento concreto, sino que guarda una línea e historia de gestación, un contexto, un círculo vicioso que atrapa a la mujer, un sometimiento silencioso que debe ser tenido en cuenta como un todo para un hecho concreto y particular.

Highton de Nolasco (2011) sostiene que la afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso -a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido (Pag. 4).

Así lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más allá de recordar al juzgador sobre la incorporación con supremacía constitucional de los Tratados Internacionales, como así también de la legislación interna relacionada a la violencia de género, que no existe circunstancia alguna donde la mujer, de manera voluntaria y aún sin saber de sus riesgos, termine siendo responsable de un sometimiento físico, psíquico, económico o verbal por parte del hombre.



Por otro lado se analizo las posibilidades que tuvo Ana María para defenderse de la agresión. Cualquier mujer que es víctima de violencia física grave y continua, en un contexto en el que se encuentra atrapada, careciendo de medios o formas para pedir auxilio, su forma de repeler la agresión, siempre será justificada y nunca considerada desproporcional.

“No se trata aquí de una mera medición cuantitativa de la intensidad o dañosidad de los actos defensivos, porque los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo «racional» califica al juicio sobre la necesidad de defenderse con ese medio. Son las posibilidades concretas de impedir o repeler la agresión las que resultan dirimentes. El estándar adecuado sobre la necesidad racional del medio empleado implica el conocimiento específico de la imputada para evaluar la concurrencia efectiva del peligro y las posibilidades concretas de repeler o impedir la agresión, el riesgo”<sup>7</sup>.

Si tenemos una adecuada valoración de la prueba con perspectiva de género, el medio racional empleado para repeler la agresión ilegítima siempre será el razonable. Con este mismo pensamiento y mecánica de interpretación, para configurar la agresión ilegítima, la mujer víctima no tiene que dar cuentas de ella a través de la gravedad de sus lesiones, como así interpretó el a quo. Es que justamente, la violencia de género no se manifiesta en un solo momento o hecho concreto, sino que es un desarrollo sostenido y continuo a través del tiempo, donde muchas veces las lesiones que causan, son mayores a las constatadas el día de un hecho grave o fatal como en el del presente estudio.

Por último, analizar las denuncias que realizó Ana María contra su pareja, circunstancias éstas que pusieron en conocimiento al Estado sobre la situación en la que ella se encontraba atrapada.

A partir de las denuncias que había radicado Ana María contra Gastón por lesiones, a este último le valió la expulsión del hogar en dos oportunidades acompañado de restricciones las cuales prohibían mantener cualquier contacto directo e indirecto con Ana María y su grupo familiar. No obstante a esto, esta primera medida precautoria emitida por el Ministerio Público nunca fue cumplida por Gastón, obteniendo solo una imputación por desobediencia judicial, pero, el sometimiento de Gastón hacia Ana María nunca cesó.

---

<sup>7</sup> A., P. D., Trib. Nac. Oral Crim., n. 9, San Juan, sentencia del 07/12/2006.-

En cuanto a esto, Contini (2018) entiende que es sumamente importante que las autoridades judiciales con la cooperación de las autoridades policiales, salvaguarden la integridad física de las víctimas por medio del control efectivo de las medidas posteriormente a su dictado. Con ello, se busca lograr también un efectivo cumplimiento de las leyes para que no sean sólo letra muerta.

## **VI- Postura del autor**

En el presente trabajo se abordó el desarrollo del proceso judicial que enfrentó a Ana María ante dos situaciones diferentes de responsabilidad penal por un mismo hecho.

Analizar el fallo traído a estudio el cuál fue pronunciado en el corriente año, llama la atención ver que la Suprema Corte de Justicia Nacional tenga que recordar a sus pares (como encargados de dictar sentencias) sobre el cumplimiento, significado e importancia de la incorporación de los Tratados Internacionales con Supremacía Constitucional, y más aún, en remitirlos a su contenido y aplicación.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que desde hace muchos años en todo el mundo se habla y trata sobre la problemática de la violencia de género, razón por la cual nuestro país incorporó diferentes instrumentos internos y supranacionales, a pesar de ello, nuestro Derecho en general y el penal en particular, como así también los encargados de interpretarlo y aplicarlo, siguen retrasados en la implementación de éstos modelos a los procesos judiciales.

El fallo analizado, viene a reparar la falta de aplicación de la perspectiva de género por parte del a quo. Su pronunciamiento, no deja lugar a que en la actualidad se inicien, desarrollen y concluyan procesos sin tener en cuenta esta temática.

Queda en evidencia, que se realizó una mala valorización de la prueba como así también, se desestimó los antecedentes y contexto en el cual se encontraba Ana María, ocasionando de esta manera, que se atente contra los requisitos para la configuración de la legítima defensa, y por ende, no poder acreditarse ese medio para repeler una agresión.

Por otro lado, se re conceptualizó la necesidad de defensa de una mujer que se encuentra en un contexto de violencia de género, donde no se mide la racionalidad del medio utilizado para repeler la agresión ilegítima, sino que recae sobre la posibilidad concreta de repeler o impedir el riesgo o agresión, y ése es el juicio que se califica.

Vemos en el caso de Ana María, como se omitieron las pautas que marcan las herramientas y protocolos vigentes para llevar a cabo un debido proceso abordado con perspectiva de género, hecho éste ya observado y pronunciado por la CSJN y que en el fallo traído a estudio, una vez más deja su postura inamovible en no aceptar procesos ni pronunciamientos sin antes haber pasado por el tamiz de esta perspectiva.

## VII- Conclusión

Recorrido el proceso de juzgamiento de Ana María, se analizaron los aspectos principales que pusieron en conflicto la sentencia del a quo con la dictada finalmente por la CSJN. Se analizó la importancia y vigencia de los instrumentos Internacionales y nacionales como así también, el de abordar todo proceso desde su investigación penal preparatoria hasta su culminación teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Como eje central, se identifico un problema jurídico de prueba el cual llevó a una errónea adecuación de la norma con los hechos a la hora de dictar la sentencia por el a quo. Así, la CSJN en su pronunciamiento realiza una nueva interpretación y evaluación de la prueba, contexto y circunstancias del hecho, demostrando que anteriormente se juzgó con una prueba desvirtuada y alejada de la realidad a la cuestión de fondo.

Como cierre, pensar en la oportunidad que tuvo Ana María a través de su defensa de llegar a forzar una nueva revisión de su sentencia, y la importancia de que la misma haya sido adecuada y modificada a un final justo por parte de la CSJN, nos hace preguntar sobre las dificultades que aun tienen que superar algunos operadores e instituciones judiciales.

Será responsabilidad del estado capacitar y exigir a todos los organismos judiciales, de la obligatoriedad en desarrollar sus funciones bajo el uso de las herramientas y protocolos de perspectiva de género, libres de estereotipos y escepticismos, toda vez que esté en riesgo la libertad y derechos de una mujer.

## VIII- Listado de referencia inicial

### *VII.1 Doctrina.*

- **Convención de Belém Do Pará (1994)**, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ciudad de Belem Do Para, Brasil, 09 de junio de 1994.

- **Comisión interamericana de Derechos Humanos (2011)**, CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 308.
- **Organización de las Naciones Unidas (2014)**, Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/ feminicidio). ONU Mujeres, 2014, párr. 119.
- **Sosa (2021)**, Dra. María Julia Sosa, Secretaria del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.10 de Capital Federal. 09/11/21- Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.
- **Ortiz (2019)**, Daniela Ortiz Celoria- Juzgar con perspectiva de género.
- **Contini (2018)**, Valerio Emanuel Contini- Medidas urgentes en caso de violencia. SAIJ el 21/09/18. Id.: DACF180207.

### ***VII.2 Legislación.***

- **Convención CEDAW**. Diciembre de 1979- Resolución 34/180.
- **Convención de Belem do Pará**. Ley 24.632. Sancionada el 13/03/1996 R.A.
- **Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres**. Sancionada el 11/03/09 R.A.

### ***VII.3 Jurisprudencia.***

- **Fallo S.C.J.N. -Leiva María Cecilia s/ Homicidio simple** - 01/11/2011. Id SAIJ: FA11000141.
- **Fallo CSJN 2123/2019/CS001** de fecha 15/04/21. Perez Cabrera, Ana María s/ psa homicidio calificado por mediar relación de pareja s/ rec. extraordinario c/ sentencia n° 12/19 de expte. corte n° 100/18.
- **Fallo N° 44 del 14/08/18**. Corte de Justicia de Catamarca. Ref. “Ferreyra Yesica Paola s/Rec. Casación c/ Sentencia N° 85/17 p.s.a. Homicidio Calificado por Alevosía”.
- **Cámara en lo Criminal de 2da Nominación. Sentencia N°61/18** de fecha 10/10/18. Provincia de Catamarca.
- **Highton de Nolasco (2011)**, voto Dra. Doña Elena I. Highton de Nolasco - fallo csjn “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. Buenos Aires, 1 de noviembre de 2011)
- **Molina (2018)**, voto Dra. Vilma Juana Molina Expte. Corte n° 113/17, caratulados: “Ferreyra, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”.14 de agosto de 2018).